En la ciudad de San Martín, a los 25 días del mes septiembre de 2018, el señor juez Alfredo J. Ruiz Paz, integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como Secretaria de actuación, a fin de redactar los fundamentos en la causa FSM 73790/2016/TO1 (registro interno nro. 3779), respecto de XXXXX, titular del DNI n° XXXXX, argentino, nacido el XXXXX en la provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXX y XXXXX, con último domicilio en la calle XXXXX de la localidad de Moreno, partido homónimo de la provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF I y de XXXXX, titular del DNI n° XXXXX, argentina, nacida el XXXXX en la provincia de Buenos Aires, hija de XXXXX y XXXXX con último domicilio en la calle XXXXX de la localidad de Moreno, partido homónimo de la provincia de Buenos Aires, actualmente detenida en el CPF IV.

RESULTA:

I. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Que el Fiscal de grado requirió a fs. 441/449 la elevación a juicio respecto de XXXXX y XXXXX por haber

"[sometido] a dos mujeres, XXXXX y XXXXX (menor de edad) a una situación compatible con la explotación sexual.

En tal sentido, en ambos casos y como característica común, se verificó un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas las víctimas para de esa forma y mediante

Fecha de firma: 25/09/2018



engaño, amenazas y violencia, obtener de ellas un provecho económico.

Entendió que correspondía calificar la conducta desplegada por los incusos como constitutiva del delito de trata de personas, agravado por haber sometido a una menor de 18 años de edad, por mediar engaño, situación de vulnerabilidad de la víctima y por consumarse la explotación sexual, en virtud de lo cual ambos debían responder en calidad de coautores (arts. 45, 145 ter -según Ley n° 26.842-).

II. AUDIENCIA DE DEBATE:

Los días 14 y 21 de mayo, 5, 19 y 25 de junio y 2, 11 de julio, 8, 13, 14 y 28 de agosto de 2018 se celebraron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs. 904/17 vta.

III. ALEGATOS:

A) ACUSACIÓN

El Sr. fiscal general Carlos Cearras produjo su alegato en los términos del art. 393 del CPPN. Así, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, consideró que a partir de la prueba producida durante el juicio, se encontraba fehacientemente acreditado que XXXXX y XXXXX captaron con fines de explotación sexual a XXXXX y, promovieron y explotaron el ejercicio de la prostitución de XXXXX.

09/2018



En cuanto a la calificación legal, consideró que los hechos endilgados encontraban su adecuación típica en las figuras de trata de personas con fines de explotación sexual agravada por resultar la víctima menor de 18 años -hecho de XXXXX- en concurso real con la promoción y explotación de la prostitución ajena - hecho de XXXXX-, las que a su vez concurren idealmente entre sí; y por las que los incusos XXXXX y XXXXX debían responder como coautores (arts. 45, 54, 55, 125 bis, 127, 145 bis, 145 ter último párrafo del CP).

En tal sentido, se apartó de la calificación elegida por el fiscal de instrucción respecto del hecho de XXXXX, toda vez que no se daban los presupuestos típicos de la figura en trato. Entendió que no se encontraba alterado el marco fáctico endilgado a los encausados y por lo tanto no se conculcaba el principio de congruencia.

En orden a la graduación de las penas en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., solicitó, sin considerar atenuantes, que se le imponga a XXXXX la pena de 12 años de prisión y a XXXXX la pena de 10 años de prisión.

B) DEFENSAS

Al momento de ejercer su alegato, Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Fernando Vázquez Pereda a favor de XXXXX, en primer término, solicitó la nulidad de la detención de su asistido.

Ello toda vez que los funcionarios policiales carecían de la orden de judicial correspondiente al

Fecha de firma: 25/09/2018



SAN 73

la Nación san Martin 5 73790/2016/T01

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

privar de la libertad a su defendido (art. 18 de la CN y art. 280 del CPPN).

Además, a su criterio, no se encontraban cumplidos las excepciones previstas por el art. 284 del código de procedimiento, esto es indicios vehementes de culpabilidad y razones de urgencia que suplieran la orden judicial. En apoyatura de su argumento citó los precedentes "Daray" y "Peralta Cano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, sostuvo que el procedimiento en cuestión le generó un perjuicio directo ya que fue a partir de aquel que se labraron actuaciones en relación a XXXXX. Solicitó, entonces, la nulidad de la detención de XXXXX y de los actos procesales venideros, y en consecuencia, su absolución.

En segundo lugar, para el caso de no tener acogida favorable el planteo efectuado, solicitó la absolución de su ahijado procesal por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual respecto de XXXXX.

En tal sentido, efectuó un análisis pormenorizado de la prueba testimonial ventilada en el debate. Haciendo especial hincapié en las contradicciones que advirtió entre los dichos de XXXXX y la restante prueba documental y testimonial incorporada al debate. Continuó indicando que el único testimonio que incriminaba a su asistido era el de XXXXX, el cual se encuentra plagado de contradicciones y no resulta suficiente para destruir el estado de inocencia de su asistido. Se remitió al precedente

09/2018



"Hoyos Noguera" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata. Concluyó que al no existir certeza para condenar a su asistido correspondía su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Como planteo subsidiario requirió la absolución por atipicidad de la conducta endilgada por falta de lesividad al bien jurídico protegido por el tipo penal, esto es la libertad (art. 19 de la CN y tratados internacionales). En este sentido sostuvo que a partir de la prueba producida le permitía afirmar que la libertad de XXXXX no se encontraba conculcada. Pues, tenía un asiduo contacto con su padre, salía con su pareja y asistía al colegio.

Como segundo plante en subsidio requirió la absolución de XXXXX por no encontrarse probada la ultra intencionalidad requerida por el tipo penal del art.

145 bis y ter, esto es la finalidad de explotación.

Como así tampoco, entendió, se encontraba acreditada la captación de la menor XXXXX, su explotación sexual.

Finalmente entendió que de resultar XXXXX condenado, la pena solicitada por el Sr. Fiscal General, que se aparta del mínimo legal, excede el grado de culpabilidad de su asistido. Que no vislumbró una agravante que justificara la imposición de la pena de prisión requerida, contrariamente como atenuante mencionó la precaria situación económica que atravesó.

Por otro lado, requirió la absolución de su ahijado procesal por aplicación del principio *in dubio* pro reo por el delito de explotación de la prostitución de XXXXX. Valoró al efecto las declaraciones

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

testimoniales de XXXXX, XXXXX y XXXXX. Afirmó que de la ponderación de los elementos de prueba incorporados al debate no puede afirmarse con certeza que su asistido haya explotado a XXXXX. Destacó las fragilidades y contradicciones en las que incurrió la testigo.

De igual manera, requirió la absolución por atipicidad de su asistido en relación al delito de promoción de la prostitución. En cuanto a la pena aplicable se remitió al planteo efectuado al tratar el hecho de XXXXX.

A su turno, la Dra. Benítez adhirió al planteo de nulidad de su colega preopinante y agregó que en el caso en concreto no se dio el supuesto de excepción que autoriza a la fuerza policial a proceder a la detención sin orden judicial de su asistida XXXXX. Además se refirió a las contradicciones en las que incurrieron las declaraciones testimoniales del Comisario XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por todo ello, sostuvo que debía declararse la nulidad de la detención y de los actos procesales posteriores, dictándose en consecuencia la absolución de su asistida disponiéndose su inmediata libertad.

Seguidamente solicitó la absolución de su defendida en orden a los delitos de trata de personas en relación a XXXXX y de explotación y promoción de la prostitución respecto de XXXXX.

A continuación efectuó un pormenorizado análisis de las declaraciones testimoniales de XXXXX y XXXXX como así también de la prueba documental incorporada por lectura al debate, de la labor policial

09/2018

Firmado por:

y de la instrucción. Puso de resalto la contradicciones en las que, a su entender, incurrieron las nombradas concluyendo que fueron mendaces en sus dichos.

En cuanto a la gravante de minoridad de la víctima XXXXX, resaltó que no obraba en el expediente copia de su documento de identidad o partida de nacimiento.

Por todo ello pidió la absolución ya que no existía certeza sobre los hechos endilgados a su asistida.

Asimismo, puso de resalto la situación de vulnerabilidad de su asistida, la violencia a la que estaba sometida y escasa capacidad de decisión que tenía, encontrándose su facultad de autodeterminación viciada. Se remitió a las previsiones de las leyes n° 26.485 y 24.417.

Como planteo subsidiario, requirió la aplicación del art. 5 de la ley n° 26.842 como excusa absolutoria y consecuente eximente de responsabilidad.

Finalmente, requirió la concesión del arresto domiciliario en favor de su asistida.

C) RÉPLICAS Y DÚPLICAS

Que el Sr. Fiscal al ejercer su derecho de réplica requirió se rechace el planteo de nulidad dado que las fuerzas policiales actuaron bajo las facultades y obligaciones previstas en el código de procedimiento provincial.

Además indicó que se le otorgó desde el inicio de las actuaciones intervención al Sr. Fiscal de

Fecha de firma: 25/09/2018





instrucción quien ordenó se practicasen tareas de inteligencia.

Por último, resaltó que no debe restársele valor convictico a las declaraciones testimoniales de las víctimas por su historia personal dado que se enfrentan a una re- victimización generada por el sistema penal al tener que deponer durante el juicio oral.

Por su parte, el Dr. Fernando Vázquez Pereda al ejercer su derecho a dúplica sostuvo que debe hacerse lugar a planteo de nulidad, pues, en el caso no se verificaron los extremos de excepción a los que alude el código de procedimiento provincial, el cual es regulatorio de la garantía constitucional prevista por el art. 18, en cuanto a que debe existir razones de urgencia o indicios vehementes de culpabilidad que eximan al funcionario de la necesidad de la orden judicial. Por ello, entendió que la detención de su asistido como los actos procesales venideros resultaban nulos.

A su turno, la Dra. Benítez adhirió a los fundamentos vertidos por su colega y agregó que la situación de vulnerabilidad contemplada por el Sr. Fiscal respecto de los testigos-víctimas debía alcanzar también a su asistida.

D) ÚLTIMAS PALABRAS

Finalmente, XXXXX y XXXXX hicieron uso de la última palabra.

Y CONSIDERANDO:

09/2018



I. DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA DETENCIÓN DE LOS ENCAUSADOS XXXXX Y XXXXXXXXXX Y DE LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES:

Que, ante todo, entendí que debía tratar el planteo esgrimido por los Defensores Oficiales Coadyuvantes, Dres. Fernando Vásquez Pereda y Nora Benítez, quienes requirieron se declarase la nulidad de la detención de sus asistidos XXXXX y XXXXX y los actos procesales venideros.

Que el defensor coadyuvante, Fernando Vásquez Pereda, fundó su petición en que los funcionarios policiales al privar de la libertad a su defendido carecían de la orden de judicial correspondiente (art. 18 de la CN y art. 280 del CPPN).

Tampoco, a su criterio, se encontraban cumplidas las excepciones previstas por el art. 284 del código de procedimiento o su equivalente del código adjetivo provincial -ambos reglamentarios de la garantía constitucional en trato- esto es, razones de urgencia e indicios vehementes de culpabilidad que suplieran la orden judicial necesaria. En apoyatura de su argumento citó los precedentes "Daray" y "Peralta Cano" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, sostuvo que el procedimiento en cuestión le generó un perjuicio directo a su asistido ya que fue a partir de aquel que se labraron actuaciones en relación a XXXXX.

Por todo ello, solicitó la nulidad de la detención de XXXXX y de los actos procesales venideros y, en consecuencia, su absolución.

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

A su turno, la Dra. Nora Benítez adhirió al planteo de nulidad y a los fundamentos expuestos por su colega preopinante. Agregó que en el caso en concreto no se dio el supuesto de excepción que autoriza a la fuerza policial a proceder a la detención sin orden judicial de su asistida XXXXX.

Sobre el punto, señalé que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla, y los efectos que ha de producir. Que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, ya que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, y que aquéllas "...no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos" (Eduardo J. Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 390).

Sentado ello y yendo al fondo de la cuestión comprendí que resultaba improcedente el planteo de nulificante formulado por las defensas.

Pues, si bien la fuerza policial no contaba con la orden judicial correspondiente, lo cierto es que actuó en virtud del supuesto de excepción previsto por el código de procedimiento de la provincia de Buenos Aires, el cual le otorga facultades de investigación y aprehensión. Concretamente dispone en el artículo nº 151 que "el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado inmediatamente ante la presencia

09/2018



de aquél, siempre que existan elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión", otorgándole excepcionalmente dicha facultad al funcionario policial en el art. 153 de la misma norma, cuando "se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro de que con la demora el imputado eluda la acción de la justicia".

Que analizando las circunstancias del caso bajo estudio, se advierte que existió una situación de urgencia, dado que la individualización de los incusos ocurrió durante el desarrollo de una tarea de inteligencia, y mediaron indicios vehementes de culpabilidad de que los encausados cometieron el ilícito investigado, lo cuales no se fundaron en meras alegaciones subjetivas sino que, por el contrario, se sustentaron en el señalamiento directo e inconfundible de la propia víctima de autos.

Aduno a ello, que tras el procedimiento se logró identificar a XXXXX quien también resultó ser víctima de los incusos y que la medida coercitiva de la libertad que pesó sobre estos fue comunicada de inmediato y convalidada por el Fiscal a cargo de la investigación preliminar, conforme surge de la propia acta labrada al efecto.

Por lo tanto, habiendo concurrido circunstancias razonables, objetivas e indicios vehementes de culpabilidad acerca de la comisión del ilícito investigado por parte de los imputados - acorde a los estándares exigidos por la Corte Suprema de

Fecha de firma: 25/09/2018



Justicia de la Nación in re "Daray" y "Ciraolo", entre otros- no me cabe ninguna duda de que los funcionarios policiales actuaron conforme las facultades otorgadas por el código de procedimiento provincial (y su equivalente en el adjetivo nacional) resultando infundado el intento defensita de restarle validez a las diligencias practicadas, toda vez que no se conculcó la garantía constitucional prevista en el art. 18 dela

Constitución Nacional respecto de sus asistidos.

A fin de arribar a tal conclusión, recordé que las presentes actuaciones se iniciaron el día 14 de septiembre de 2016 con la denuncia de XXXXX ante la Comisaría 1° de Moreno. En aquella ocasión manifestó que XXXXX y XXXXX-una pareja a la cual debía pagarle a cambio que le permitieran ejercer la prostitución en la colectora de la autopista Moreno- la habían interceptado y obligado a ascender a su vehículo color grisverdoso, marca Fiat, modelo Palio, exigiéndole mediante amenazas la entrega de una suma de dinero.

Que como consecuencia de ello, el titular de la dependencia, XXXXX, le dio intervención al Dr. Velázquez, Fiscal titular de la Unidad Funcional n° 2 de Moreno, quien le encomendó se practicasen las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos denunciados (Fs. 39 y 40).

Fue así, que se practicaron infructuosas tareas de inteligencia con el objeto de investigar el ilícito denunciado sin poder determinar los autores del mismo (fs. 41 y 42).

09/2018



Poder Judicial de la TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN FSM 73790/2016/T01

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

En ese sentido, consideré la declaración de XXXXX quien al deponer ante el tribunal, manifestó que laboraba como trabajadora sexual en la colectora de la autopista Moreno, entre las calles Yapeuyu y Bouchard y que la pareja compuesta por XXXXX y XXXXX le exigían dinero a cambio de permitirle utilizar ese espacio.

Que cuando abandonó la actividad los nombrados continuaban hostigándola telefónicamente y exigiéndole el dinero. Como se había mudado de la zona decidió ignorarlos hasta que el día 13 del mismo mes y año, luego de dejar a su hija en la escuela nº 46 caminaba con una vecina, XXXXX, en dirección hacia su casa cuando XXXXX la abordó obligándola a ascender a la parte trasera de su rodado conducido por XXXXX y partieron del lugar. Durante el recorrido sostenían que sin perjuicio de haber cesado su actividad, debía abonares la suma equivalente a una semana de trabajo. En un descuido de los encausados logró descender del vehículo y darse a la fuga.

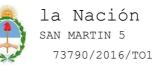
Así, al día siguiente se presentó ante la Comisaría 1° de Moreno y realizó la denuncia contra XXXXX y XXXXX. Si bien no pudo aportar mayores datos sobre los incusos ya que solo conocía sus nombres de pila no así dónde habitaban, relató lo sucedido e indicó la ubicación donde ejercía la prostitución, el cual era frecuentado con regularidad por los incusos.

Luego, se acercaron junto al personal policial al domicilio de las dos testigos, su vecina XXXXX y la madre de la niñera de su hija, que presenciaron cuando XXXXX la abordó en el colegio.

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

Tras unas 48 hs. fue convocada por el servicio de calle de la Comisaría de Moreno aduciendo que tenían novedades sobre la denuncia que había radicado.

Le explicaron que iban a llevar a cabo un procedimiento en la zona que frecuentaban los denunciados para lograr identificarlos, ya que a pesar de las tareas de inteligencia practicadas no habían logrado individualizarlos.

Que ella, por su parte, debía asistir a la zona y los efectivos la estarían custodiando de incógnito, esperando que estos sujetos aparecieran y si no lo hacían debía convocarlos a través de su teléfono con la excusa de que tenía el dinero adeudado y que necesitaba retomar la actividad.

Fueron a la parada ubicada en la concesionaria de la Fiat entre las calles arriba mencionadas pero como XXXXX y XXXXX no se presentaron, le mandó un mensaje al teléfono de XXXXX quien de inmediato le contestó que pasarían y que la esperara allí.

Luego se aproximó al punto de encuentro un automóvil conducido por Eduardo y acompañado por XXXXX, quienes al pasar frente suyo se detuvieron y le pidieron que esperara. Luego le sindicó a los efectivos policiales mediante ademanes que se trataba de la pareja denunciada y tras unos cincuenta metros el vehículo fue interceptado por el personal policial.

Observó a lo lejos descender a XXXXX, XXXXX, dos de sus hijas (a quienes conocía ya que en alguna

09/2018



Poder Judicial de la TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN FSM 73790/2016/T01

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

oportunidad acompañaron a su madre cuando le venía a cobrar la jornada por el uso de la parada) y a una chica, menor de edad, lo cual notó por su contextura física. Recordó que sacaron sus pertenencias del vehículo y las colocaron sobre el capot del auto.

Tras ello los esposaron y los trasladaron a la dependencia policial.

Además, recordé la declaración testimonial vertida por el nombrado XXXXX en la audiencia de debate, quien relató de manera pormenorizada las circunstancias que rodearon la investigación de los hechos denunciados, la individualización y detención de los encausados XXXXX y XXXXX.

En tal sentido, indicó que el 14 de septiembre de 2016 se presentó XXXXX ante la dependencia a su cargo a fin de denunciar que una pareja, identificándolos como XXXXX y XXXXX quienes le exigían dinero a cambio de permitirle ejercer la prostitución en la esquina ubicada entre las calles Yapeyú y Bouchard, próxima a la colectora de acceso oeste del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires. Que estos comenzaron a amenazarla para que hiciese efectivo el pago de un dinero adeudado y el día 13 de ese mismo mes y año, la interceptaron cuando regresaba del colegio de su hija y la obligaron a ascender a su vehículo.

Como consecuencia de ello, le dio intervención al fiscal en turno quien encomendó se practicasen tareas investigativas a fin de constatar los hechos denunciados.

Fecha de firma: 25/09/2018



Así, el 16 de septiembre del año 2016, XXXXX se contactó con los incusos citándolos a la zona que regularmente frecuentaban con el propósito de entregarles el dinero exigido.

Que XXXXX se apostó en la intersección de las calles antes indicadas, simulando encontrarse ejerciendo la prostitución cuando en realidad esperaba que se presentaran los incusos. Tanto él como el personal a su cargo aguardaron de incógnito alrededor del lugar a que la nombrada sindicase a los investigados.

Pasados unos instantes, se aproximó un vehículo marca Renault, Modelo Megane, color claro y la denunciante les indicó que se trataba de XXXXX y XXXXX, quienes la habían extorsionado.

Ante ello, el grupo comisionado al efecto logró interceptar al vehículo e identificar a sus ocupantes tratándose de XXXXX y XXXXX, dos hijas de la pareja y una tercera, XXXXX, quien manifestó ser menor de edad y que la pareja la obligaba a ejercer la prostitución.

Asimismo, indicó que se practicó una requisa del vehículo en el que se hallaron varios preservativos, prendas interiores femeninas y productos de higiene personal con la publicidad de un hotel.

Luego le informaron al fiscal a cargo de la investigación el resultado del procedimiento, quien dispuso la detención de la pareja como así también el traslado de todos los ocupantes del rodado a la dependencia policial.

09/2018



Una vez allí, se hizo presente el personal de la fiscalía y de servicios sociales del municipio de Moreno se entrevistaron con la entonces menor, XXXXX, quien manifestó que vivía con los encausados quienes la obligaban a prostituirse, la trasladaban de un lugar a otro y la custodiaban mientras estaba con los clientes, le retenían el dinero producto de su labor, no podía salir por sus propios medios y que la "empastillaban".

Destacó que durante el procedimiento la menor se mostró tranquila pero que tras su declaración ante el personal de servicios sociales y de la fiscalía, "rompió en llanto" mostrándose sumamente angustiada por lo que le había sucedido.

Ponderé, también, el testimonio del oficial subinspector de la policía de la provincia de Buenos Aires, Juan Marcelo, quien fue conteste con la declaración antes ponderada. A ello, adunó que previo al procedimiento en cuestión realizó infructuosas tareas de inteligencia en las inmediaciones de la zona denunciada aunque no logró recabar información ya que los vecinos por temor se negaron a aportar datos sobre los incusos.

Asimismo, dijo que tomó conocimiento a través del titular de la dependencia que la menor habitaba en el domicilio de los imputados y que "la hacían trabajar y le exigían dinero", indicando que la obligaban a ejercer la prostitución.

De igual manera, consideré la declaración testimonial de XXXXX quien fue convocado como testigo civil del procedimiento en trato y fue consonante con

Fecha de firma: 25/09/2018



las declaraciones ponderadas en cuanto a las circunstancias que rodearon la detención de los encausados XXXXX y XXXXX.

Adunado a ello, ponderé el acta de procedimiento de fs. 50/51; las actas de visu de fs. 65, 78, 111 y 118; las fotografías de fs. 66/77, 79/82 y 97 -todas ellas incorporadas al debate en los términos del art. 392 del CPPN- que dieron cuenta de las diligencias practicadas por la fuerza policial y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de XXXXXXXXXX y XXXXX.

II. MATERIALIDAD ILÍCITA Y AUTORÍA RESPONSABLE

A partir de la prueba incorporada al debate, valorada conjuntamente conforme las reglas de la sana 398 2° párrafo del C.P.P.N.), crítica (art. permitieron tener por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia impone, que XXXXX y XXXXX desde cuanto menos del 5 de agosto de 2016 hasta el 16 de septiembre del mismo año, captaron a XXXXX, quien al momento de la comisión del hecho era menor de 18 años de edad, con fines de explotación sexual y que desde al menos el mes de marzo hasta principios del mes de septiembre de 2016 promovieron y explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de XXXXX.

A fin de arribar a tal conclusión partí de la declaración de XXXXX, quien al deponer ante el tribunal recordó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho delictivo.

09/2018



Poder Judicial de la tribunal oral federal de san

FSM 73790/2016/TO1

Nación MARTIN 5

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

Concretamente, indicó que conoció a XXXXX, hija de los imputados, en una iglesia evangélica ubicada en el partido de Moreno, con quien entabló una relación amistosa.

Es por ello que visitaba regularmente su casa y en una ocasión le comentó a XXXXX y a XXXXX, los problemas familiares que la afligían y que deseaba irse de su casa porque no quería vivir más con sus padres.

Así, los imputados le ofrecieron mudarse a su domicilio y la convencieron para que se fugara de su casa.

Continuando con su relato, manifestó que un día se ausentó del colegio para asistir junto a los investigados y XXXXX a un organismo que identificó como "Niñez" ubicado en el centro de Pilar, donde se entrevistó con una psicóloga a quien le comentó acerca de la relación conflictiva que tenía con su madre y que deseaba vivir con la familia de su amiga XXXXX. Luego de ello se mudó definitivamente a la casa de los XXXXX, dándoles previamente aviso a sus padres.

Ante ello, sus padres radicaron una denuncia en la comisaría de Villa Astolfi y como en ese entonces era menor de edad, XXXXX y XXXXX la debieron acompañar a la dependencia donde habló con sus padres aunque continuó viviendo con los encausados.

Destacó que las primeras tres semanas de convivencia fueron "buenas", dormía en la habitación con las hijas del matrimonio, iba a la escuela, ayudaba con la limpieza de la casa y era visitada por XXXXX, en

Fecha de firma: 25/09/2018

PAZ, JUEZ

FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

ese entonces su pareja, con quien tenía una relación que sus padres desconocían ya que era mayor que ella.

Con el pasar de los días, los encausados comenzaron a restringirle sus salidas de la casa, ya no podía hacerlo sola si no en compañía de alguna de las hijas de la pareja. Le ponían como excusa que podría encontrarse con sus padres y se la llevarían de la casa. De igual manera lo hicieron con su novio, ya no le permitían estar a solas sino en compañía de algún miembro de la familia.

Si bien, en un principio XXXXXXXXX le dijo que trabajaba haciendo limpieza en domicilios, una noche le confesó que se prostituía y le aconsejaba que se fuera de la casa. Que ella se quedó anonadada, no sabía si era cierto lo que le decía aunque prefirió no comentar con nadie aquella conversación.

Tras ello y habiendo XXXXX tomado conocimiento de la conversación que había tenido con XXXXX, una noche ingresó a su cuarto, mientras todas dormían, la despertó, le dijo que XXXXX se prostituía, que tenía muchas chicas trabajando para él y que ella también debía hacerlo, de lo contrario le haría daño a sus hermanas ya que conocía el colegio al que asistían y el lugar donde vivían.

Al día siguiente decidió hablar con su amiga, XXXXX, le contó lo que su padre le exigía pidiéndole ayuda pero esta le contestó "XXXXX acá las cosas son así, vos te metiste acá" y le dijo que debía hacer lo que su padre ordenaba.

09/2018



Poder Judicial de la TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN FSM 73790/2016/T01

Nación MARTIN 5

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

Continuó refiriendo que esa misma noche XXXXX y XXXXX le dijeron que "había clientes para [ella]", le presentaron un camionero que dijo ser amigo de los encausados y que quería conocerla. En esa ocasión no mantuvo relaciones sexuales pero ello ocurrió posteriormente y en diversas ocasiones.

Que todos los días de la semana y algunos fines de semana, XXXXX y XXXXXIa llevaban a una esquina sobre la colectora de la autopista de Moreno, más precisamente cerca de una concesionaria de vehículos marca Fiat, donde tenía que esperar a que arribara un auto que ellos le indicaban.

Que algunas veces mantenía relaciones sexuales con los clientes en el mismo vehículo o en algún hotel de la zona y luego la regresaban a la "parada" donde la aguardaban los incusos en su vehículo.

Recordó que uno de los hoteles se situaba detrás del shopping "Nine" mientras que el otro, estaba del lado opuesta de la autopista, por lo que debían cruzar con el rodado y hacer un breve trayecto. Asistían a estos lugares porque no le pedían el documento para ingresar.

Refirió que durante los actos sexuales, la obligaban a efectuar una llamada y conectar el auricular a fin que XXXXX pudiera controlar que "no hablase de más" o intentara escapar. Que en todo momento la amenazaba con que si lo hacía, iría a su casa y destrozaría a toda su familia, "entonces tenía que hacer lo que me decían".

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

Continuó relatando que percibía entre setecientos y ochocientos pesos por cada relación sexual, los cuales debía entregar en su totalidad a XXXXX o a XXXXX. Que tenía alrededor de tres o cuatro clientes por noche y que en el lugar donde "paraba" había muchas chicas que trabajaban para los incusos, recordando que una de ellas se llamaba XXXXX o XXXXXX a quien habían amenazado porque había intentado escapar. Que ello lo supo por los dichos de la propia XXXXX, quien le exhibió las grabaciones de cómo trataban "a las mujeres que se hacían las vivas".

Resaltó que XXXXX "estaba metida en todo esto" y le exigía al igual que XXXXX que se prostituyera y que cuando comenzó esta le "cedió" su parada, es decir que abandonó la actividad y ella la reemplazó.

Aclaró que durante las primeras tres semanas tuvo su celular y mantuvo contacto asiduo con sus padres pero que cuando comenzó a trabajar XXXXX se lo rompió porque "no quería que hablara con nadie (...) y si yo quería hablar con mi familia, iba a hablar a través del teléfono de ellos".

Si bien podía chatear o hablar por teléfono con sus padres, los incusos controlaban las conversaciones e incluso la obligaban a activar el altavoz del celular y así evitar que les contara lo que realmente sucedía e incluso la hacían darles diversas excusas para evitar que las conversaciones se prolongaran, como por ejemplo que "le dolía la muela". Además la amenazaban con hacerle daño a su familia, por

09/2018



FSM 73790/2016/T01

ello que les decía a sus padres que estaba bien en la casa de los incusos.

Luego le dieron un celular que podía usar mientras trabajaba al cual le colocó el chip de su teléfono anterior.

Que solo le permitían ver a su novio, XXXXX, quien iba a visitarla los fines de semana y frente al cual "tenía que hacer como que todo estaba bien". Intentó hablar con su pareja pero este se ponía muy nervioso así que, por temor, jamás le contó lo que le sucedía.

Destacó que XXXXX XXXXX colaboraba en la actividad con sus padres ya que cuando alguna de las chicas se rehusaba a trabajar, ella iba y las golpeaba.

Manifestó que luego de varias noches de trabajo intentó enfrentarse a XXXXX, "me puse rebelde", pero este la golpeó y XXXXX comenzó a darle todas las noches unas pastillas que le provocaban sueño y la hacían dormir hasta al día siguiente.

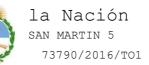
Dijo que estuvo sometida a la prostitución por parte de los incusos alrededor de dos meses. Que cuando comenzaron a obligarla dejó de ir al colegio o si lo hacía siempre la esperaban a la salida y que no podía manejarse sola sino que la acompañaban a todos lados. Incluso, no querían que continuase su relación con XXXXX.

En cuanto al día de la detención de los imputados, dijo que la estaban llevando a "trabajar" a San Miguel porque se estaba "complicando" continuar en la zona de Moreno ya que sus padres habían empezado a

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

desconfiar de ellos y era riesgoso que la vieran. Que durante el trayecto recibieron un mensaje de una de las chicas que trabajaba para los imputados, les decía que tenía un dinero para entregarles así que se dirigieron a la "parada" de Moreno. Indicó que en el auto iban XXXXX, XXXXX, dos hijas del matrimonio y la nieta de los imputados.

Una vez en las inmediaciones del lugar, XXXXX les dijo que previo a descender del rodado debían observar que no hubiera nada extraño y tras tomar una de las calles paralelas a la autopista fueron interceptados por dos autos. De aquellos bajaron varias personas identificándose como policías y cuando se acercaron ella les manifestó que los imputados la obligaban a prostituirse y la llevaron a la comisaría separada del resto de los ocupantes del vehículo. Dijo que la policía le pidió que les contara toda la verdad, que no tuviera miedo, que ya estaba a salvo.

Puso de resalto que ningún policía le dijo cómo declarar ni qué decir, que no la amenazaron y que solo le pidieron que dijera la verdad.

Poco tiempo después del procedimiento recibió amenazas por parte de las hijas del matrimonio, puntualmente de XXXXX, XXXXX y XXXXXX, quienes le decían que retirara la denuncia, que sabían que ella estaba embarazada y la amenazaron con hacerle a su bebé lo mismo que le hicieron a ella.

Que hacía pocas semanas las hijas de los incusos volvieron a contactarse con ella y la amenazaron razón por la cual no se presentó a declarar la primera

09/2018



vez que la citaron. Que también asistió a su casa la hermana de XXXXX, quien habló con su hermano y le dijo que ella no debía declarar, querían llegar a un acuerdo y que se comunicara con el abogado de XXXXX, dejándole un papel con un número de teléfono, el cual aportó al tribunal una vez finalizada su declaración.

A continuación, entendí que las circunstancias que rodearon la captación y el sometimiento que sufrió XXXXX por parte de los encausados, encuentra apoyatura en la evaluación psicológica practicada por la perito psicóloga María Eugenia Alarcón del Ministerio Público Fiscal del departamento judicial de Moreno General Rodríguez, obrante a fs. 145/8 (incorporada al debate los términos del art. 392 del CPPN). De sus conclusiones puede advertirse que "la joven ha situación de victimización atravesado una por explotación sexual compatible con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual". Que, además, fue captada de manera engañosa, atravesó un "estado de vulnerabilidad psicoafectiva" que fue advertida por XXXXXXXXX y los encausados, quienes una vez lograron el traslado de la joven a su casa comenzaron a controlarla de manera tal que lograron una "coartación completa de su autonomía y autodeterminación" para luego involucrarla "forzosamente en actividades que no consentía ni por las que recibía la remuneración correspondiente por su trabajo".

Destaqué que XXXXX al describir el modus opernadi y las medidas que tomaban los imputados mientras estaba con un cliente, concretamente que la

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

obligaban a realizar una llamada y dejarlo conectado al auricular para que escuchasen lo que ocurría coincidía con lo relatado por la propia XXXXX y la testigo, XXXXXXXXX, conocida de la última de las nombradas. Ambas indicaron que XXXXX lo hacía por una cuestión de seguridad ya que no conocía a los clientes con los que XXXXX mantenía relaciones sexuales.

En el mismo sentido, valoré la declaración de XXXXXXXXXX, padre de XXXXX, quien al deponer ante el tribunal dijo que en el año 2016 vivía en la localidad de Pilar junto a su mujer y sus seis hijos. Que un día XXXXX le mandó un mensaje para decirle que se iba de la casa por los problemas que tenía con su madre. Aclaró que si bien ambas discutían con regularidad, ello se debía a las restricciones sobre los permisos de salidas que su hija pedía y su madre no consentía.

Que, a raíz de ello, se dirigió con su mujer hacia la Comisaría de Villa Astolfi, donde aguardaron varias horas hasta que pudieron encontrarse con su hija la que se presentó acompañada por XXXXX y XXXXX, a quien hasta ese momento no conocía.

Indicó que en la Comisaría XXXXX le contó que habían conocido a hija en una iglesia, que se quedara tranquilo, que XXXXX podía quedarse en su casa donde iba a estar bien, que él había sido personal policial y la iba a cuidar.

Que finalmente las autoridades de la policía decidieron que la joven tenía que volver a su domicilio.

09/2018



Dijo que, al día siguiente, su hija se fue a la Escuela, a donde nunca llegó y que luego supo se encontró con los imputados y se dirigieron a la Dirección de Niñez de la localidad de Pilar.

Al día siguiente lo citaron de aquel organismo, a donde dirigió con su mujer y les hicieron saber que XXXXX había expresado que deseaba vivir con los imputados y que ellos se comprometían a recibirla, aclarando que tanto él como su mujer manifestaron que no aceptaban dicha situación, pero que el organismo ya lo había autorizado.

En esa oportunidad no pudieron ver a XXXXX sino que se entrevistaron con el personal del organismo.

Posteriormente tanto ellos como sus otros hijos le escribían a la joven a su celular para comunicarse, pero no siempre recibían respuesta. Ello les resultó extraño porque XXXXX con frecuencia su celular y podían ver a través de la aplicación de WhatsApp que no se conectaba con regularidad.

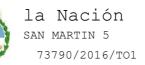
Continuó su relato manifestado que luego de dos o tres semanas, XXXXX y XXXXX llevaron a XXXXX a su casa y se quedaron en el auto mientras la joven se acercó a la entrada a saludar a sus padres. Indicó que la visita duró muy poco tiempo, que le preguntaron a XXXXX cuándo iba a volver, pero ella no les dijo nada.

A la semana siguiente pudieron verla nuevamente, ya que los imputados volvieron a llevarla y esta vez ingresó al domicilio, estuvo con ellos y tras veinte minutos la pasaron a buscar. Aquel día

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

mantuvo una conversación con XXXXX, quien nuevamente le trasmitió que se quedara tranquilo, que la joven estaba bien, le dejó su número de teléfono para que pudiera hablar cuando quisiera, que su hija no podía salir más que para ir a la escuela o para hacer compras con su mujer, que no la dejarían sola y que en su casa las cosas se hacían como él decía.

Explicó que XXXXX se encontraba en la escuela con una de sus hermanas y que mandaba saludos para el resto de la familia pero la notaban muy distante. Que a veces les mandaba mensajes diciéndoles que iría a verlos, pero finalmente no lo hacía.

Que llamó en varias ocasiones a XXXXX quien le transmitía tranquilidad y le decía que su hija estaba bien.

Aclaró que sabía que la casa de los imputados se ubicaba en el barrio de La Reja del partido de Moreno pero desconocía la dirección exacta.

Expresó también que se entrevistó con el Director de la escuela a donde asistía su hija, quien le comentó que los imputados se habían presentado como los tutores de XXXXX y le mostró el acta que se había labrado en aquella ocasión.

Continuando con su relato dijo que XXXXX tenía su Documento Nacional de Identidad en la casa de los imputados y que en reiteradas oportunidades les solicitaba que su partida de nacimiento, sin referir los motivos, pero que nunca se la dieron.

Que el día que detuvieron a XXXXX y a XXXXX, lo llamaron desde la dependencia policial y finalmente

09/2018



Poder Judicial de la TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN FSM 73790/2016/T01

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

se reencontró con su hija. Allí se entrevistó con "personal de rescate" y le contaron que los nombrados "la hacían trabajar en la calle".

Finalmente, pudo hablar con ella, quien le contó que XXXXX y XXXXX la obligaron prostituirse por la zona de la colectora de Moreno, la drogaban, estaba constantemente amenazada y controlada por los imputados tanto cuando hablaban por teléfono como cuando fue a visitarlos a su casa.

Por otra parte, tomé en consideración lo manifestado en el debate por Rubén Alejandro Picasso, director de la Escuela Secundaria de Pilar a donde asistió XXXXX durante los años 2014, 2015 y 2016.

Dijo que en el año 2016 la joven comenzó a ausentarse regularmente por lo que se entrevistó con XXXXX, quien le dijo que tenían inconvenientes con su familia y que se había ido de su casa. Seguidamente le requirió que quien estuviese a su cargo se acercara a la escuela para entrevistarse con él.

Así se reunió primero con XXXXX y XXXXX y luego con los padres de la estudiante, labrando las correspondientes actas en cada encuentro, cuyas copias fueron aportadas al Tribunal e incorporadas por lectura en los términos del art. 392 del CPPN.

En cuanto a la reunión que mantuvo con XXXXX y XXXXX, especificó que ocurrió el 22 de agosto de 2016, se presentaron como tutores de XXXXXXXXXX aunque no presentaron ninguna documentación que ratificara que la Dirección de Niñez les había otorgado su tutela. En

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

aquella ocasión informaron su domicilio donde estaba la menor y su teléfono.

Dijo que, posteriormente, el padre de XXXXX se presentó espontáneamente en la Escuela, los días 16 y 30 de septiembre del mismo año, y se entrevistó con él respecto de la situación de la joven.

En consoXXXXXa con ello, ponderé las actas escolares aportadas por el último de los testigos mencionado -agregadas a fs. 776/8- que dan cuenta que el día 22 de agosto del año 2016, XXXXX y XXXXX, se presentaron ante el establecimiento educativo n° 27 y se entrevistaron con su director, Rubén Picasso, presentándose como los "tutores" de XXXXXXXXXX y manifestaron que dicha medida había sido ordenada por la Secretaría de la Niñez y Adolescencia el 5 de ese mismo mes y año, que habitaban en el domicilio de la calle Rivadavia y Don Bosco, barrio el Casco, localidad de La Reja, partido de Moreno y aportaron el número de teléfono: 1166144221. Además surge que no contaban con documentación que avalara lo que manifestaban.

De igual manera, ponderé los informes elaborados por la Secretaría de la Niñez, Género y Diversidad Sexual de la Municipalidad de Pilar (agregado a fs. 786/7 y 789/90) de fecha 5 de agosto de 2016, que dan cuenta que la menor asistió en compañía de XXXXX XXXXXXXXX solicitando autorización para mudarse a su domicilio y que dicho organismo no se la otorgó.

Todo ello me conduce a afirmar sin duda alguna, que tanto XXXXX como XXXXX tenían pleno

09/2018



conocimiento que XXXXX era menor de 18 años de edad al momento del hecho. Pues, fue el propio XXXXX quien al prestar indagatoria en el debate, manifestó que tanto él como XXXXX, su hija XXXXX, y XXXXX asistieron a la Secretaría de Niñez de Pilar, se entrevistaron con las asistentes sociales y que en razón de la situación familiar extremadamente conflictiva que vivía XXXXX con sus progenitores les habían dado el "visto bueno" para que viviera con ellos. Incluso dijo que se acercaron al colegio como "tutores" de la menor y se entrevistaron con el director del establecimiento a quien le aportaron sus datos personales, número de teléfono y dirección de donde habitaban. Aquello coincide, como ya expuse, con la prueba documental ponderada.

Agregué que en materia penal, a diferencia de la civil, no resulta necesario acreditar la edad a través de los medios exigidos por el código civil.

Por otro lado, destaque que de la pericia telefónica practicada en autos sobre los teléfonos secuestrados (incorporada por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN) surge, como bien ha señalado la defensa, diversas conversaciones entre XXXXX y su padre, aunque no ignoro que aquella circunstancia fue admitida por la nombrada, esta explicó que era estrictamente controlada por los encausados cada vez que hablaba con su familia para evitar que escapase o contara lo que le sucedía.

Además, en consoXXXXXa con la versión sostenida por XXXXX, en cuanto a que la obligaban a exponer distintas excusas para justificar que no podía

Fecha de firma: 25/09/2018



visitar a sus padres, se encuentra corroborado por las conversaciones registradas en el chat n° 62, carpeta WhatsApp, Samsung I8260, DVD1, que a título de ejemplo cité:

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi

Marca de hora: 5/9/2016 14:12:36(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Hoy tenía el control y a vos que te paso ayer que no viniste a vernos

Marca de hora: 5/9/2016 14:18:50(UTC+0)

Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

No pude pa perdii mi sube

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 5/9/2016 14:32:15(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Sii mañana me llevan XXXXX y XXXXX

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi Marca de hora: 10/9/2016 15:50:55(UTC+0) Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Che copate y veni visitarnos sibte deja

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

09/2018

Marca de hora: 10/9/2016 15:51:17(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Mañana si puedo voy al medio día

RUIZ PAZ, JUEZ or: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria ad hoc



De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi Marca de hora: 10/9/2016 17:48:32(UTC+0)

Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Bueno hija dale veni mira que hace bastante ya que no te vemos.

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 11/9/2016 16:22:59(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Hola papi cm estan disculpa no pude ir hoy pa

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi Marca de hora: 11/9/2016 16:35:38(UTC+0)

Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Bueno dale veni mañana entonces y xq no pudiste venir hoy que fue lo más importante? ?

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 11/9/2016 16:42:47 (UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Mañana tengo cosas que hacer pa

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 11/9/2016 16:53:32(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Tengo que hacer cosas ir a comprar cn XXXXX

Fecha de firma: 25/09/2018



De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi

Marca de hora: 15/9/2016 21:32:02(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Esta XXXXX o la señora porque ando por moreno y me quiero llegar por ahi.

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 15/9/2016 21:32:38(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Sii estamos

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 15/9/2016 21:32:52(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Vamos ah salir ah comprar ahora

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 15/9/2016 21:32:59(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Que parte de moreno anda

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi Marca de hora: 15/9/2016 21:33:23(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Acá por vitorica.

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi

Marca de hora: 15/9/2016 21:34:29(UTC+0)

09/2018

Firmado por:

RUIZ PAZ, JUEZ or: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria ad hoc



Aplicación de origen: WhatsApp Contenido: Hasta dónde van a comprar hija??

De: From: 5491164065210@s.whatsapp.net XXXXX

XXXXX

Marca de hora: 15/9/2016 21:34:43(UTC+0)
Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

Esperanos en la esquina de nine hay vamos pa

De: From: 5491128630655@s.whatsapp.net Papi Marca de hora: 15/9/2016 21:36:32(UTC+0) Aplicación de origen: WhatsApp Contenido:

No joda hija si recién salgo de trabajar o no te das cuenta por la hora, fuiste al colegio hoy hija??

Entonces, comprendí que no existía duda que tales abonado eran utilizados por XXXXXXXXXX y XXXXXX, no solo por cómo se encuentran agendados sino por su cómo se identifican al conversar.

Luego resalté que el último chat transcripto alude a la zona y franja horaria que resulta ser la misma en la que XXXXX manifestó era forzada a prostituirse y XXXXX dijo que ejercía la misma actividad.

Por otro lado, destaqué que XXXXX hizo referencia en su relato a que XXXXX y XXXXX "tenían muchas chicas trabajando" para ellos, lo cual no solo se corrobora con la versión dada por XXXXX sino también por las conversaciones obtenidas por la pericia telefónica a la que más arriba hiciera referencia, entre

Fecha de firma: 25/09/2018



la Nación

los imputados y una mujer llamada "XXXXX", recordé a título de ejemplo algunas de las citadas en el informe agregado en el DVD 2, celular LG G3:

Fecha y Hora: 13/9/2016 14:45:07(UTC+0)

Dirección: Saliente,

5491167612577@s.whatsapp.net XXXXX(XXXXX)

Hola justo te iba a mandar msj dale más tarde paso cuidate y ojo no hables con nadie ni le des bolilla a nadie cualquier cosa me avisas

Fecha y Hora: 13/9/2016 16:36:14(UTC+0)

Dirección: Saliente,

5491123711759@s.whatsapp.net (XXXXXXXXXX) => To:

5491167612577@s.whatsapp.net XXXXX(XXXXX)

XXXXX estas trabajando si va alguien a preguntar x mi o la policía no conoces a ninguna XXXXX

Fecha y Hora: 13/9/2016 16:40:01(UTC+0)

Dirección: Entrante,

5491167612577@s.whatsapp.net (XXXXX)

Pero que te paso algo grave

Fecha y Hora: 13/9/2016 20:36:04(UTC+0)

Dirección: Saliente,

5491123711759@s.whatsapp.net (XXXXXXXXXX) => To:5491167612577@s.whatsapp.net XXXXX(XXXXX) **Todo**

bien volviste a trabajar.

Fecha y Hora: 13/9/2016 20:39:39(UTC+0)

Dirección: Entrante,

RUIZ PAZ, JUEZ or: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria ad hoc

09/2018



5491167612577@s.whatsapp.net (XXXXX)

Si si dentro de un ratito ya me voy estuvo flojo hoy

Fecha y Hora: 15/9/2016 17:11:15 (UTC+0)

Dirección: Entrante,

5491167612577@s.whatsapp.net (XXXXX)

Recién vine a trabajar pero no pasa nada si no trabajo me voy

Fecha y Hora: 16/9/2016 14:41:24 (UTC+0)

Dirección: Entrante,

5491167612577@s.whatsapp.net (XXXXX)

XXXXX mira a mí no me gusta de chismes si yo arregle con vos para pararme ahí yo no voy a meter a nadie...cuando te dicen cosas de mi vas hasta donde estoy y comprobas vos misma

Por otro lado, añadí que tanto XXXXXXXXXX como el Comisario XXXXX fueron contestes en indicar que se practicó un allanamiento en el domicilio de los incusos, ubicado en la calle Comodoro Rivadavia esquina Don Bosco de la ciudad de

Francisco Álvarez, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, donde se secuestraron, entre otras cosas, diversos elementos personales de XXXXX, tales como, un carnet escolar a su nombre, una mochila, prendas de vestir, una carpeta, un carnet escolar a su nombre y además un blíster con cinco pastillas de Alplax 2 (Alprazolam 2 mg), entre otras cosas.

Fecha de firma: 25/09/2018



Todo lo cual encuentra su correlato con el acta de procedimiento obrante a fs. 104/5, acta de visu de fs. 111 y las fotografías de fs 112/7.

Continué ponderando la declaración testimonial vertida por XXXXX en la audiencia de debate, quien efectuó un minucioso relato sobre las circunstancias que rodearon el hecho delictivo.

En aquella ocasión manifestó que nació en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta y que hacía unos siete u ocho años atrás decidió mudarse a Buenos Aires con el propósito de mejorar su situación económica. Que dejó allí a su hija al cuidado de su madre y hermana ya que carecía de medios para mantenerla.

Al llegar a esta provincia, habitó en una pensión en el barrio de Villa Pueyrredón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comenzó a ejercer la actividad prostibularia por necesidad y finalmente logró reunir el dinero necesario para traer a su hija de Salta.

Sin embargo, como no conseguía otro trabajo continuó prostituyéndose.

Alrededor de dos años y medio atrás, comenzó a laborar sobre la colectora de la autopista de Moreno ya que había otras mujeres trabajando en esa zona.

En una ocasión se presentaron dos chicas, XXXXX y XXXXX, exigiéndole dinero a cambio de permitirle utilizar la zona para emprender la actividad. Indicó que el lugar estaba divido en paradas y que las nombradas le asignaron la esquina del supermercado "El Manjar Blanco". Trabajaba por las noches y debía

09/2018



abonarles la suma de trescientos pesos, la cual la utilizarían para pagarle a la policía a cambio de que les permitieran trabajar allí.

Recordó que la primera vez que vio a los imputados fue una noche alrededor de las 20:00 hs., luego de mantener relaciones sexuales con un cliente en su auto estacionado en una zona oscura sobre una de las calles linderas a la colectora. Al regresar a su "parada" donde había otras chicas también trabajando, fue abordada por la pareja que descendió de su vehículo insultándola y amenazándola por haber utilizado aquel espacio. XXXXX gritaba que nos iba a denunciar y que no podíamos estar trabajando allí.

Tiempo después decidió dejar de laborar por las noches y comenzó a hacerlo por las tardes ubicándose entre el mencionado supermercado y la concesionaria Fíat, más precisamente en la puerta de una casa quinta. Al cambiar de horario dejó de pagarle a XXXXX y XXXXX culminando su relación laboral.

Esa misma tarde alrededor de las 13:00 hs. XXXXX llegó en compañía de su marido y se apostó en la puerta de la concesionaria. Cuando notó que ella también estaba ejerciendo la prostitución, se le acercó con una actitud intimidatoria y ella por temor a que la golpee se retiró del lugar.

Al día siguiente, regresó a trabajar ubicándose en la puerta de la casa quinta, observó que XXXXX estaba a bordo de su vehículo color blanco, conversando con dos sujetos. Cuando este notó su presencia, los dos sujetos dejaron de hablar con él y

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

se le acercaron para decirle que eran policías -aunque estaban vestidos de civil- y que ella no podía estar trabajando allí de lo contrario tendría problemas con "las personas que estaban adelante mío" haciendo alusión a XXXXX y XXXXX.

Por temor decidió nuevamente retirarse del lugar.

A fin de evitar inconvenientes con la pareja decidió modificar su lugar de trabajo, en lugar de apostarse en una parada fija iba rotando por las diferentes esquinas.

En una ocasión se encontraba almorzando y XXXXX se le acercó ofreciéndole dinero a cambio de tener relaciones sexuales en su vehículo, a lo que accedió. Ello se repitió una vez más en la que también participó XXXXX.

Tras ello comenzó a mantener un vínculo laboral con la pareja, le permitieron ejercer la prostitución en la parada de la concesionaria "Fiat" a cambio de doscientos pesos diarios, los cuales se los entregaba de manera indistinta a XXXXX o XXXXX.

Cuando comenzó a pagarles a los encausados no solo la habilitaron para utilizar la zona sino que le permitían trabajar con tranquilidad, dejaron de acosarla y molestarla.

Recordó que en una oportunidad otras chicas que laboraban en la zona no le permitían trabajar porque como ella era "nueva" captaba a todos los clientes. Entonces XXXXX habló con ellas para que la dejasen continuar, de esta manera podía cumplir con la cuota diaria que la pareja le imponía.

09/2018



Indicó que asistía desde las 9:00 hasta las 14:00 hs. cuando era relevada por XXXXXXXXX, podía manejar el horario que quisiera siempre que cumpliera con el pago diario, "hacía unos siete servicios al día" y cobraba cien pesos (\$100) por cada relación sexual y cincuenta (\$50) por sexo oral y luego pasó a ser ciento cincuenta (\$150) y ochenta (\$80) respectivamente. Que en ese momento, alquilaba su vivienda por la suma de dos mil ochocientos pesos mensuales (\$2.800) y le abonaba a una niñera cuatrocientos (\$400) pesos semanales.

Tenía una buena relación con la pareja hasta que un día, culminada la jornada laboral le pagó a XXXXXy se retiró a su domicilio. Mientras caminaba notó que la pareja la seguía con su vehículo hasta que se detuvieron y la obligaron a ascender con la excusa que hablar con ella. debían Comenzaron a exigirle nuevamente el dinero que ya les había pagado porque se habían enterado que estaba hablando mal de ellos y XXXXX la amenazó con golpearla, "me iba a desfigurar toda la cara para que no pudiese trabajar más". Fue a partir de entonces cuando le aumentaron la cuota diaria, pasando a ser trescientos y luego quinientos pesos. El poco dinero que ganaba se lo retenía la pareja quienes se quedaban con la mitad de la recaudación.

Como consecuencia de ello, debió incrementar sus horas de trabajo para poder cumplir con la cuota, sus gastos mensuales y la manutención de su hija.

Pese a ello los inconvenientes con la pareja no cesaron ya que no le permitían trabajar del otro

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

lado de la autopista y XXXXXXXXX incluso le reclamaba a través de mensajes de texto la paga de los días que se ausentaba. Ello provocó que tuviera que ir incluso los días de lluvia.

Pasados unos meses entabló una relación sentimental con XXXXXXXXXX, un trabajador de la zona y abandonó la prostitución. En virtud de su ayuda pudo dejar de vivir atormentada y amenazada por los incusos.

Sin embargo, XXXXXXXXXX continuaba enviándole mensajes exigiéndole el pago de la suma adeudada. En un principio, decidió ignorarlos pero al ver que la situación no cesaba, le contestó que había dejado de trabajar y les pidió que la dejaran de molestar. Frente a ello, XXXXX le contestó que no le importaba y que debía pagarle toda la semana por la parada aunque haya dejado de ejercer la prostitución. Aunque Que no le dio mayor importancia porque estos sujetos no sabían a dónde se había mudado.

Fue así que el 13 de septiembre de 2016 cuando regresaba de dejar a su hija en la escuela n° 46 de Pilar, fue abordada por XXXXXXXXX quien la obligó a ascender a un vehículo conducido por su marido.

Partieron del lugar y durante el recorrido, le gritaban requiriéndole el dinero, ella intentó explicarles que había dejado de ejercer la prostitución pero a los incusos no les importó y continuaron exigiéndoselo.

En un momento detuvieron la marcha y XXXXX dijo "sabes la cantidad de personas que desaparecen y nunca nadie sabe lo que les pasa (...)" indicándole de

09/2018



Poder Judicial de la

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN
FSM 73790/2016/T01

Nación MARTIN 5

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

esta manera que "yo podía llegar a ser una de esas personas (...) si no hacía lo que ellos decían me iba a pasar lo mismo". XXXXX, por su parte, le recordara que tenía una hija y que era mejor que pensara en ella, "vos no vas a querer que le pase nada".

Si bien XXXXX no le exhibió un arma en todo momento se colocaba la mano sobre su cuerpo simulando tener una.

Que intentó abrir la puerta del vehículo pero XXXXX posó sus manos sobre la traba de seguridad y luego XXXXX hizo lo propio desde el comando centralizado con las restantes puertas.

Continuaron el recorrido tomando por la calle XXXXX en dirección a la colectora, sin poder determinar hacia dónde se dirigían.

En un momento, XXXXX le hizo referencia a XXXXX acerca de un desperfecto técnico del auto y al llegar a una estación de servicio, el rodado se detuvo y se destrabaron las puertas. Aprovechó la ocasión para huir corriendo en busca de ayuda y perdió de vista al automóvil.

A media cuadra se topó con personal policial a quienes les comentó lo sucedido y la acompañaron a tomarse un colectivo de regreso al colegio para buscar a su hija, tenía tanto miedo que en ese momento no pudo hacer la denuncia.

Empero, cuando le contó a su pareja lo sucedido, este le aconsejó que se acercara a radicar la denuncia en una comisaria.

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

Fue entonces que al día siguiente se presentó ante la dependencia policial y radicó la denuncia correspondiente.

Aclaró que la relación laboral con XXXXX y XXXXX se extendió por unos seis meses y que transcurrió una semana desde que cesó su actividad y la pareja interceptó en la puerta del colegio de su hija.

Indicó que por dichos de otras trabajadoras supo que XXXXX y XXXXX llevaban a otra chica joven, menor de edad a trabajar a la parada durante la noche, después de las 20:00 hs. aunque nunca la vio y desconocía sus datos.

Finalmente, refirió que luego de dos semanas de su primera declaración ante el tribunal fue abordada en la vía pública por una mujer de nombre "XXXXX", quien también ejerció con ella la prostitución, manifestándole que XXXXX y XXXXX estaban presos porque ella los había denunciado y que "ya se les iba a terminar la fiesta".

Aduné a ello, los registros de los mensajes telefónicos entre XXXXX y los incusos que dan cuenta de que existía una relación laboral entre ellos, que XXXXX debía abonarles un pago diario por el uso de la parada y de las amenazas que sufrió por parte de estos cuando dejó de hacerlo. Reiteré una vez más, que aquellos fueron obtenidos a partir de la pericia telefónica a la que ya me refiriera al tratar el caso de XXXXX, citando a modo ilustrativo aquellas registradas en el informe del móvil Motorola, modelo XT1032, abonado nº 1166144221:

09/2018



FSM 73790/2016/TO1

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

1	Sent	Dirección	A541134960358	3/8/2016	anda para mi parada yo
32		:	Paola*	13:22:58	voy para ai <u>ahora</u>
		Saliente		(UTC-3)	<u>asemecaso</u>
133	Inbox	Dirección	De	3/8/2016	Disculpa nancy marcela
		:	+541134960358	13:21:44	m quiso sacar d t
		Entrante	 Paola*	(UTC-3)	parada n sabes hasta l
				,	trato mal al cliente yo
					ahora m <u>vine para otro</u>
					lado disculpa si
					•
4	Mensajes	Entrante	30/8/2016	From:	Hola nancy como estas
628	SMS		15:13:00(UTC-3)	+541134960358	hoy n fui a trabajar
					paso algo disculpa n
					atendi porque n
					escuche
					el cel
4	Mensajes	Saliente	30/8/2016	To:	avia alguien en mi
629	SMS		15:30:16(UTC-3)	+541134960358	parada pero ayer si
					fuiste necesitaba la
					x eso te <u>yamo y no me</u>
					atendes
					plata estoy enferma era
630 4	Monsoins	Entrante	20/9/2016	From:	Si es verdad ayer fui t
050 4	,	ciitiante	30/8/2016		debo I d ayer manana t
	SMS		15:38:47(UTC-3)	+541134960358	debo i d ayer manana t doyblos dos dias juntos
					XXXXXpasa que n t
					puedo atender porque
					estoy enbcasa d familia
					y nadie sabe I que hago
					pero manana t doy I d

Fecha de firma: 25/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ

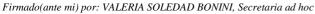
ayer y mananasi

dale no hay

problema

cuidate





32

6 Mensajes

SMS



Saliente

30/8/2016

15:40:25(UTC-3)

To:

+541134960358

643	4 Mensajes SMS	Saliente	31/8/2016 12:16:11(UTC-3)	To: +541134960358	Paola no te vayas todavia esperando xq necesito la plata
667	4 Mensajes SMS	Saliente	1/9/2016 14:15:29(UTC-3)	To: +541134960358	nunca me atendes te ases la piya hoy sin falta necesito la plata mandame un msj y la paso abuscar

Destaqué que entre las conversaciones

registradas entre los incusos y XXXXX, se encuentra el mensaje que aportó la última de las nombradas al radicar contra aquellos la denuncia en la comisaría primera de Moreno, cuya fotografía se encuentra agregada a fs. 43. Que además se trataba del mismo teléfono (n° 1166144221) de contacto que XXXXX y XXXXX dejaron al entrevistarse con el director de la escuela a la que asistía XXXXX (acta agregada a fs. 776).

Además, indique que no existía ninguna duda de que ese teléfono era utilizado indistintamente por los encausados, así por ejemplo surge de las conversaciones registradas en el teléfono Motorola recién aludido:

-De: From: 5491166144221@s.whatsapp.net

XXXXXXXXXX. Marca de hora: 4/9/2016 11:26:05(UTC3).

Aplicación de origen: WhatsApp. Contenido: buen día

XXXXXX soy XXXXX disculpa que te moleste es que desde

ayer estamos esperando a XXXXX que venga a pagarle a

XXXXX y todavía no vino yo no tengo crédito para

yamarlo voz podrás yamarlo mil disculpas

09/2018



-Audios de Whatsapp enviados por XXXXX del 15 de septiembre de 2016 a las 10:30 y 16:53 hs. en que le pide a "XXXXX" que lo llame que debía hablar con él urgente (archivos "d08142ccdba6aa8710f2741dd3a7ba7e" y "73c43c8dbdb271cc34b372771c1716ea").

Ello me conduce a afirmar que XXXXX y XXXXX operaban conjuntamente en la tarea de administrar el uso de la "parada", percibir y exigir los pagos diarios a la nombrada XXXXX.

Finalmente, destaqué a contrario de lo sostenido por la defensa de XXXXX que la relación laboral entre XXXXX y su asistido se gestó luego de haber mantenido relaciones sexuales, es decir que ello no fue más que una forma de acercarse a la víctima para luego imponerle abusivamente las condiciones a las que debía someterse si quería continuar utilizando la zona en cuestión para ejercer la prostitución.

Por otra parte, recordé que la testigo XXXXX indicó que era amiga de los incusos y los conocía desde el año 2010 dado que ejercía la prostitución en la colectora de Moreno Indicó que XXXXX iba rotando los horarios a veces iba por las noches y otras por las tardes. Además que esta le manifestó que tenía un acuerdo con su marido para ejercer la actividad -al igual que ella- aunque este se ponía celoso, la hacía utilizar un auricular mientras mantenía relaciones sexuales con un cliente por su seguridad. Destacó que ni los incusos ni otra persona les cobraba a las

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

trabajadoras sexuales por permitirles usar la zona y que no conocía a XXXXX.

Tras la valoración de las declaraciones testimoniales, entendí oportuno resaltar ante los intentos defensistas de restarle valor a las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas XXXXXY XXXXX, y por XXXXXXXXXX, que no debía soslayarse las particularidades que rodearon y condicionaron aquellos relatos pudiendo influir sobre sus manifestaciones -tales como el temor de recibir represalias por sus declaraciones, el mero paso del tiempo y las circunstancias sociales, económicas y culturales de cada una de ellas- pero que de manera alguna afectaron la consistencia y la verosimilitud de sus relatos. Versiones que, además, se encontraron corroboradas por los restantes elementos probatorios, los cuales fueron minuciosamente analizados de manera conjunta.

Como así tampoco se vieron desvirtuados por los dichos de XXXXX, quien tras escuchar los testimonios de las víctimas adecuó sus dichos careciendo de total espontaneidad la versión que intentó ensayar ante este Tribunal sobre los hechos endilgados.

Ello, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la interpretación de la prueba no debe limitarse a un análisis parcial y asilados del resto de los elementos de juicio obrantes en la causa, ya que no integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, conduce a desvirtuar la eficacia que, según

09/2018



las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948 y 314:83, entre muchos otros).

En cuanto a los dichos vertidos por XXXXX al prestar declaración indagatoria, recordé que indicó que su hija XXXXX, conoció a XXXXXXXXXX en una iglesia de Moreno y en razón de los problemas familiares que atravesaba decidió ayudarla y recibirla en su casa. Recordó que tras el primer encuentro los padres de XXXXX radicaron una denuncia por abandono de hogar. Que como la nombrada era menor de edad, debió concurrir junto a su esposa a la dependencia. Allí se entrevistó con los funcionarios policiales y el padre de la menor.

Luego asistió a la Dirección de la Niñez de la localidad y partido de Pilar, donde les dieron la "guarda". Así, estuvo desde el 5 de agosto hasta el 16 de septiembre viviendo junto a su familia.

Que la menor siempre estuvo en contacto con sus padres y asistió al colegio. Que, incluso, en una ocasión asistió con XXXXX al colegio de la menor y se entrevistó el director de la escuela, a quien le aportaron los datos de dónde vivían y un número de contacto.

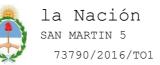
Aclaró que su esposa ejercía la actividad prostibularia en la colectora de la autopista Moreno por las necesidades económicas que atravesaban y negó que XXXXX haya ejercido la prostitución.

En relación a XXXXX dijo que la conocía porque trabajaba en la misma zona que su esposa, que jamás le cobraron dinero por practicar su labor allí. Que mantuvo

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

relaciones sexuales con ella en su vehículo y que tras ello se obsesionó con él y en razón de ello fue mendaz en sus dichos. Además que el dinero que le exigían era porque Peralta le había prestado ya que no le alcanzaba para pagar el alquiler de su casa.

Por su parte, XXXXX dijo que ejercía la prostitución por una necesidad económica y porque no tenía otra alternativa y que era víctima de violencia por parte de su esposo XXXXX.

Que conoció a XXXXX quien asistió a una reunión en su domicilio y se presentó como pareja de XXXXX, un amigo de su esposo. Que tiempo después se mudó a su casa porque tenía problemas familiares. Que ella no estaba de acuerdo con que viviera allí pero que XXXXX quería ayudarla. Con el tiempo se convirtió en una hija más.

En cuanto a XXXXX, dijo que aquel episodio en el vehículo de XXXXX ocurrió porque ella intentó desenmascararla por la relación que mantenía con su esposo. Que ella no la amenazó sino que fue XXXXX quien le dijo "la trata de personas existe".

Las versiones ensayadas por los incusos aparecen como insuficientes y lábiles excusas para desvincularse de los hechos que se les imputan en relación a XXXXXX XXXXX.

Así las cosas, tras la minuciosa y acabada exégesis de los elementos incriminantes incautados en autos, con arreglo de las reglas de sana crítica que rige al efecto (art. 398, segundo párrafo del CPPN), concluí que se encontraba indiscutiblemente acreditado

09/2018



que XXXXX y XXXXX captaron a XXXXX con la finalidad de explotarla sexualmente -a quien llegaron a través de su hija XXXXX XXXXXXXXX, ofreciéndole vivir en su domicilio con la excusa que le brindarían ayuda por lo problemas familiares que atravesaba.

De igual manera, entendí que tenían pleno conocimiento de su condición de menor de 18 años de edad y que a través de maniobras de contralor, violencia y amenazas, lograron aislarla de su entorno familiar y escolar para así coartar completamente su autonomía individual y capacidad de autodeterminación.

En mismo sentido, comprendí el que encontraba plenamente demostrado que los explotaron y promovieron el ejercicio de la prostitución de XXXXX, a quien le cobraban entre trescientos y quinientos pesos diarios a cambio de permitirle utilizar la "parada" ubicada sobre la colectora de la autopista Moreno para ejercer prostitución. Asegurándole, además, que pudiese hacerlo sin amedrentamientos por partes de otras trabajadoras, manejando sus días, horarios y tarifas.

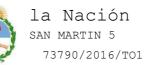
III. CALIFICACIÓN LEGAL

Consideré, entonces, que en base a las conducta endilgadas, XXXXX y XXXXX debían responder como coautores penalmente responsables de los delitos de trata de personas, en su modalidad de captación, con fines de explotación agravado por ser la víctima menor de 18 años -caso de XXXXX- en concurso real con los delitos de explotación y promoción de la prostitución

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

-caso de XXXXX-, los que a su vez concurren idealmente entre sí (art. 45, 54, 55, 125 bis, 127, 145 bis, 145 ter último párrafo - según Ley n° 26.842- del CP).

A tal efecto, entendí que la Ley n° 26.364 -y su modificación n° 26.842- de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, establece en su art. 1° que el objeto de aquella es "implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas" y en su art. 2° señala que se entiende "por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países".

En ese mismo artículo la ley distingue que debe entenderse por explotación la configuración de los supuestos que seguidamente enumera, en lo que aquí interesa: "b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados, c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual".

Dicha norma encuentra sus antecedentes en el Convenio sobre el trabajo forzoso (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo OIT adoptada en Ginebra el 28 de junio de 1930 y que entró en vigor el 1º de mayo de 1932 donde en su artículo segundo establece el significado de trabajo forzoso al sostener que: "...1.- A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la

09/2018



amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece

voluntariamente..."

Resulta de relevancia asimismo que en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas con la Delincuencia Organizada Transnacional dentro de las Disposiciones generales en su artículo 3 a) realiza distintas definiciones, interesándome la que establece que: "Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el traslado, la acoqida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuera u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o receptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otro, con fines de explotación- Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación los trabajos o servicios forzados, esclavitud o las prácticas análogoas a la esclavitud, <u>la servidumbre o la extrac</u>ción de órganos" (el subrayado me pertenece).

Luego, me referí al bien jurídico protegido por la norma e indiqué que la figura bajo análisis se encuentra incorporada como un delito contra la libertad -Título V, Capítulo I del Código Penal-, la cual es entendida no sólo como libertad

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

ambulatoria de la persona sino como también libertad de autodeterminación, es decir que comprende la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal (crfme. CFCP en la Causa N° FCR 63002346/2012/CA3-CFC1 Sala I - C.F.C.P. "AVILA YOPLA, Flor Merci y ot. s/recurso de casación").

Entendí entonces que "no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria en forma efectiva. En función de ello es razonable considerar que aquí se intenta tutelar la libertad de autodeterminación de las personas." (D´Alessio, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación-comentado y anotado", 2da. Edición, T II, La Ley, pág. 460).

Por lo tanto, habiéndose acreditado en autos la afectación de la libre autodeterminación de la víctima XXXXXen razón de las conductas desplegadas por los encausados, entendí, que no debía hacer lugar al planteo defensista de atipicidad de la conducta reprochada por falta de lesividad al bien jurídico protegido.

Continué indicando que la figura penal en trato -incorporada en el art. 145 bis- resulta ser un tipo penal alternativo y complejo, que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida. Así, aquellas conductas que van conformando ese proceso, y que resultan ser constitutivas del tipo penal (a saber: ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento).

09/2018



Sin embargo, la ilicitud de la figura se abastece con la realización de alguna de las acciones típicas allí descriptas, sin resultar necesario que el autor obtenga el propósito o la finalidad propuesta. Ello así dado que "el tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad (D'Alessio, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación", 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

Sentado ello, afirmé que se entiende por "captar" implica "atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien de modo que —en el tipo— procede identificarla con la seducción de la víctima (...) lo que hace el sujeto activo es "conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades" (Ídem cita anterior, pág. 461).

Así, recordé que los encausados XXXXX y XXXXX captaron XXXXX con la excusa de ayudarla a sobrellevar sus problemas familiares y le brindaron alojamiento a en su domicilio, el cual se extendió al menos desde el 5 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2018.

Luego, expuse que el elemento subjetivo distinto del dolo exigido por el tipo penal en cuestión, es decir la finalidad de explotación con la que debe ocurrir cualquiera de los modos comisivos del art. 145 bis del CP, no solo se encuentra plenamente acreditada en razón de una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios reseñados, sino

Fecha de firma: 25/09/2018



E FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

que también se consumó. Por ello, corresponde no hacer lugar al planteo del defensor oficial de atipicidad de la conducta reprochada a su asistido.

Asimismo, comprendí que debía aplicarse la agravante prevista por el último párrafo del art. 145 ter del CP, esto es que la víctima al momento de los hechos sea menor de 18 años de edad, toda vez que no existía duda que los imputados conocían que XXXXX era menor, tanto por sus dichos al prestar declaración indagatoria como por lo que surge del acta escolar -a la que ya hice referencia- donde XXXXX y XXXXX se presentaron como "tutores" de la menor.

Por otra parte, consideré que en el caso de autos se encontraban verificados tanto los elementos objetivos como subjetivos de los tipos penales previstos por los arts. 125 bis y 127 del CP, por cuanto "facilita" quien proporciona los medios para que ello se concrete, mientras que "explotar económicamente" a alguien significa obtener cualquier tipo de beneficio o rédito de esa naturaleza, a través de la actividad de otra persona, en el caso, la prostitución.

Así recordé, que los encausados comenzaron exigiéndole a XXXXX la suma de trescientos pesos la cual se fue incrementando hasta quinientos pesos, monto que ya no podía pagar con la labor que venía desarrollando, debiendo incrementar ostensiblemente su jornada laboral.

Finalmente, me referí al planteo de la Dra. Benítez por cuanto solicitó la aplicación de la cláusula

09/2018



de no punibilidad prevista por el art. 5 de la Ley 26.364 respecto de XXXXX, amparándose en la situación de violencia de género aludida por su asistida.

Entendí que correspondía no hacer lugar a su aplicación, por cuanto la libre autodeterminación de XXXXXal momento de la comisión de los hechos imputados no se encontraba afectada y resultaba exigible que su conducta se ajustase a derecho. Tanto es así que las propias víctimas relataron que

XXXXXal igual que XXXXX le exigían indistintamente a XXXXXque se prostituyera al igual que hacían con XXXXXrespecto del dinero que debía abonar para que le permitiesen ejercer la prostitución en la zona de Moreno.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que para que aquella cláusula operara devenía esencial que XXXXX, reuniese el carácter de víctima del delito de trata para que se impidiese su juzgamiento por "los delitos que fueran resultado directo de haber sido objeto de trata", lo cual no ocurrió a la luz de los elementos probatorios valorados. Por lo tanto no encontrándose satisfecha la característica especial del sujeto activo exigida por el tipo, deviene inaplicable la figura en cuestión.

En cuanto al concurso delictual aplicable, no hay duda de que los hechos atribuidos a los incusos (respecto de XXXXXXY XXXXX) resultaron totalmente independientes, razón por la cual corresponde aplicar las previsiones del art. 55 del Código de fondo. No así, entre las figuras de explotación y facilitación

Fecha de firma: 25/09/2018



(en relación a XXXXX) entre las que medió un concurso ideal (art. 54 del mismo cuerpo legal), ello por entender que existe unidad de hecho entre la facilitación de los medios para que se concrete el ejercicio de la prostitución y la obtención de un beneficio como consecuencia de ello.

Por otro lado, aclaré que difería con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no se encontraba acreditado en autos las agravantes de aprovechamiento de una situación vulnerabilidad y la consumación de la explotación de la víctima, ambas contenidas en el art. 145 bis del CP.

Ello así, pues de los elementos probatorios ponderados precedentemente surge que XXXXXse trataba del único sustento familiar mientras que XXXXXatravesaba problemáticas familiares y con el objeto de evadirlos se mudó a la casa de los incusos, y que conforme los dichos de XXXXXse consumó la finalidad de explotación.

Concluí que, a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio, resultaba imposible condenar a los incusos por las agravantes en cuestión ante la falta de acusación fiscal en tal sentido. Ello, no obstante la objetiva valoración de tales circunstancias a los efectos de graduar la pena en los términos del art. 40 y 41 del C.P.

IV. GRADUACIÓN DE LA PENA

Fijada de tal modo la calificación legal del hecho endilgado a los encartados XXXXX y XXXXX, teniendo en consideración la escala penal resultante y los

09/2018



Poder Judicial de la TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN FSM 73790/2016/T01

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del Código Penal a efectos de graduar el monto de pena aplicable, valoré como agravantes el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y la consumación de la explotación sexual.

En cuanto al quantum de la pena a imponer, entendí que en orden al tenor y gravedad de los hechos que se les atribuye a los encartados, indiqué que a partir de la reforma constitucional de 1994 se estableció en el artículo 120 que el Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses de la sociedad.

Frente a ello, consideré que el monto de las penas solicitadas por el representante del Ministerio Público opera de tope que los miembros del Poder Judicial estamos obligados a respetar, siendo similar a la situación que se plantea cuando dicho Ministerio no acusa y pide la absolución, situación que lleva al Tribunal a absolver libremente a la persona traída al debate, circunstancia que ha sido validada por la Suprema Corte de Justicia en las causas G 91 XXVII "García,

José Armando"; T 209 XXII "Tarifeño, Francisco"; C 408 XXXI "Cattonar, Julio Pablo" y "Mostaccio, Julio C." del 17 de febrero de 2.004, seguida invariablemente por este tribunal.

Fecha de firma: 25/09/2018



Por todo ello, entendí que correspondía imponer a XXXXX la pena de 12 años de prisión y a XXXXX la de 10 años de prisión, con accesorias legales.

Resta aclarar que en razón del grado de afectación a los bienes jurídicos en juego (es decir, la libertad y la integridad sexual) el apartamiento del mínimo legal establecido para la escala penal resultante del concurso real entre ambas figuras, en relación al incuso XXXXXX no excede el grado de culpabilidad atribuido.

VI. OTRAS CUESTIONES

En cuanto al modo de cumplimiento de la pena impuesta a XXXXX entendí que correspondía hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria efectuado por su defensa en el incidente formado al efecto e incorporarla al Programa de Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Nación.

Así, consideré el acta n° 51/18 confeccionada por el Complejo Penitenciario Federal IV, glosada a fojas 218/9 del incidente de prisión domiciliaria, en la cual las autoridades del Consejo Correccional donde se encuentra alojada XXXXX, aconsejaron, por unanimidad, que era pertinente el otorgamiento del arresto domiciliario a la encartada, por entender que, en el caso, existían elementos de excepcionalidad de ameritarían el beneficio, como ser la situación de vulnerabilidad y riesgo social de sus hijos menores, y el cuadro médico de la encausada.

09/2018



En tal sentido, resalté que el Departamento Asistencia Médica indicó que la interna presenta antecedentes de H.T.A y Miocardiopatía Hipertensiva, sumado a un cuadro de epilepsia probable, actualmente bajo estudio.

Consideré el informe de médico glosado a fs. 67 del incidente de salud, el cual indicó que se practicó un estudio del cerebro del cual se extrajeron imágenes puntiformes hipertensas subcorticales y periventriculares bi-frontales, compatibles con pequeños micro-infartos cerebrales frontales secundarios e hipertensión arterial crónica. Como así también se detectó una lesión neurógena crónica de ambos miembros superiores.

Por otra parte, tomé en consideración el informe realizado por la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, agregado a fs. 234/5 del incidente de prisión domiciliaria, del cual surge que los hijos menores de la encartada XXXXXXSE encontraban al cuidado de su hermana mayor, XXXXX XXXXX, vivían en una casa "poco cuidada pero aseada y ordenada", concurrían a escuelas estatales, detallando que la familia asistía regularmente a una Iglesia Evangélica en la cual encontraban contención y que recibían ayuda económica, sobre por parte de los vecinos del barrio.

Respecto del estado de salud de los menores, se destaca que Lucas padecía una disfunción renal crónica, requiriendo cuidados especiales y controles médicos periódicos; que XXXXX debió someterse a una

Fecha de firma: 25/09/2018



FSM



Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

operación de un tumor debajo de su lengua, precisando también atención periódica odontológica, con posibilidad de requerir una nueva operación, presentando a su vez, problemas de vista y de nervios; y que XXXXX padecía de un quiste en una muela, encontrándose en tratamiento. En tal sentido, indicaron que se atendían en el Sistema Público de Salud.

En lo que se refiere a la situación económica de la familia, surge del informe que subsistían por la pensión que recibía la imputada por ser madre de siete hijos, de las contribuciones que realizaban los hermanos mayores al hogar, de la ayuda de los vecinos, y de las donaciones de alimentos que recibían de la Iglesia a la que concurren, donde las hijas mujeres se encuentran cursando un curso de panadería y repostería.

La asistente social actuante agregó que los menores vivían la ausencia de su madre con mucho dolor y que la presencia de la imputada en el hogar permitiría que XXXXX pueda salir a trabajar para ayudar con el aspecto económico.

Finalmente, surge de fojas 206/7 la conformidad expresada por XXXXX XXXXX para recibir en el domicilio a su madre, y la constatación de domicilio realizada por personal del Servicio Penitenciario Federal.

No soslayé la opinión vertida por el Sr. Fiscal General, al contestar la vista oportunamente conferida en el incidente de prisión domiciliaria, quien entendió que no corresponde hacer lugar al arresto domiciliario de XXXXX, ya que su situación no puede

09/2018



encuadrarse en ninguno de los inciso del artículo 32 de la ley 24.660 (según ley 26.472) y 10 del Código Penal, no habiendo tampoco variado la situación desde lo resuelto por el Juzgado el 31 de mayo de 2017 y confirmado por la Cámara el 20 de julio del mismo años.

Por otro lado, entendí que correspondía imponer a los condenados el pago de las costas del proceso, de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los 5 días a contar desde que quede firme la presente.

Asimismo, dispuse librar oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Asimismo, dispuse que se comunicara la presente sentencia a las víctimas XXXXX y XXXXX, hechos por los cuales fueran condenados los encausados, a los fines previstos por el art. 11 bis de la Ley n° 24.660 - según Ley n° 27.375- y 12 último párrafo de Ley 27.372.

Por otra parte, entendía que debía devolverse el DNI N $^{\circ}$ XXXXX a XXXXX.

Fecha de firma: 25/09/2018



SAN 1 7

la Nación san martin 5 73790/2016/to1

Causa n° 3779 Año 2018 Registro 2735

De igual manera se debería restituir a XXXXXX a XXXXXX una Tablet marca PCBOX, modelo PCB-T750i, un titulo Automotor a nombre de Flores XXXXX Luis Albero de un vehículo, Renault Megane dominio DDS-305 y dos formularios n° 08 y 12 anmbre de XXXXX, un boleto compra y venta por el rodado en cuestión entre XXXXX y XXXXX, ello sin que implique un mejor derecho del que ya tenía al momento del secuestro; una constancia de CUIL a nombre de XXXXX Eduardo XXXXX; todo ello conforme surge del acta de fs. 104/5.

Finalmente, corresponde devolver a XXXXX un pantalón corto tipo Jean de color azul, un pantalón de gimnasia de color gris, un pantalón corto deportivo de color rojo, una camiseta de independiente, dos jean uno de color azul oscuro y otro de color negro, una blusa XXXXX con gris y negro, una campera de color gris, un vestido de color rosa, dos camisas con cuadrille, una blusa de color salmón, una pollera corta de color marrón con negro, una campera de color verde con gris, una blusa de color negra, un buzo de color claro, una chalina de varios colores claros, un par de medias, chalina de varios colores, un conjunto de ropa interior de color rojo con detalles negro, una mochila negra, una carpeta color lila y una credencial escolar a su nombre - todo ello secuestrado en el procedimiento cuya acta obra a fs. 104/5-; los celulares marca Samsung, color blanco con la pantalla partida y marca LG, color blanco, con la pantalla partida -ambos incautados a fs. 50/51-.

09/2018



Por otra parte, determiné que corresponde decomisar un blíster que contiene cinco comprimidos de ALPLAX 2, una prenda íntima femenina, un par de esposas, nueve preservativos y cinco geles lubricados, el celular marca LG, color gris y el marca Motorola, color negro; todo ello secuestrado en el procedimiento practicado a fs. 50/1 (art. 23 del CP)

Por último, dispuse que en virtud de lo dispuesto por el art. 23 6° párrafo del CP) debía destinarse la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500) secuestrada en autos al Programa de Asistencia de las Víctimas de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Tras ello el Sr. Juez Alfredo J. Ruiz Paz firmó la presente.-

ALFREDO J. RUIZ PAZ

Juez

Ante mí:

Valeria Soledad Bonini

Secretaria ad hoc

Fecha de firma: 25/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ



Firmado(ante mi) por: VALERIA SOLEDAD BONINI, Secretaria ad hoc

